



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2216/2021

ACTOR: JOSÉ LUIS LEYVA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

COLABORÓ: REBECA DE OLARTE
JIMÉNEZ

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente	o José Luis Leyva Sánchez
Autoridad responsable, órgano jurisdiccional local, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Comunidad o Pueblo	Pueblo de Santa Ana Tlacotenco, Milpa Alta.
Consejo Electoral	Consejo Electoral de Santa Ana Tlacotenco, Milpa Alta, elegido el cuatro de julio (elección que fue impugnada en

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a este año excepto si se refiere otro de manera expresa.

	instancia local)
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria del Consejo	Convocatoria para elegir a las y los integrantes del Consejo Electoral del pueblo Santa Ana Tlacotenco, Milpa Alta (acto impugnado en la instancia local).
Convocatoria de la Coordinación	Convocatoria para elegir la persona titular a la Coordinación de Enlace Territorial del pueblo Santa Ana Tlacotenco, Milpa Alta (acto impugnado en la instancia local).
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora local	Julio César Monterola Guerrero y otras personas
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o resolución impugnada	Sentencia dictada el nueve de septiembre, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-118/2021 y acumulados.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten lo siguiente:

I. Convocatoria del Consejo. El veintiocho de junio, se publicó la Convocatoria para elegir al Consejo Electoral.



II. Elección del Consejo Electoral. El cuatro de julio, se celebró la asamblea de vecinos y vecinas en la que se eligió a las personas que integrarían el Consejo Electoral de la Comunidad.

III. Convocatoria de la Coordinación. El diez de julio, el Consejo Electoral emitió la Convocatoria para elegir de la persona titular a la Coordinación de Enlace Territorial de la Comunidad.

IV. Elección de la Coordinación. El dieciocho de julio, se llevó a cabo el proceso electivo de la de Enlace Territorial de la Comunidad.

V. Juicios de la ciudadanía en instancia local

1. Primer juicio de la ciudadanía. El catorce de julio, Julio César Monterola Guerrero² presentó escrito de impugnación ante el Consejo Electoral, por haberle negado su registro como aspirante a la titularidad de la Coordinación de Enlace Territorial del Pueblo. Y ante la devolución de su demanda por parte de la autoridad responsable local, el ocho de julio, presentó su demanda vía correo electrónico ante el Tribunal local.

2. Segundo y tercer juicio de la ciudadanía. El veintitrés de julio, diversas personas ciudadanas presentaron escritos de demanda³, vía correo electrónico, impugnando la Convocatoria del Consejo Electoral, la Asamblea Comunitaria en la que se eligió el Consejo Electoral y la Convocatoria de la Coordinación.

3. Sentencia impugnada. El nueve de septiembre, el Tribunal local la emitió en el sentido de revocar las Convocatorias impugnadas, quedando sin efectos los actos realizados en el proceso electivo de

² Actor en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-118/2021.

³ Actores en los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-119/2021 y TECDMX-JLDC-129/2021.

la persona titular de la Coordinación de Enlace Territorial del Pueblo, en el que resultó electo el actor en el juicio en que se actúa.

VI. Instancia federal

1. Juicio de la Ciudadanía. A fin de controvertir la sentencia impugnada, el diecisiete de septiembre el actor en el presente juicio presentó su demanda ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno. El veintidós de septiembre, esta Sala Regional recibió la demanda que el Tribunal local remitió y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2216/2021** y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza; quien, en su oportunidad, lo radicó en su Ponencia.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, **cerró la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano que, por su propio derecho, controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de esta Ciudad en la que se revocó la Convocatoria para elegir al Consejo Electoral y a la persona titular a la Coordinación de Enlace Territorial del Pueblo de Santa Ana Tlacotenco, Milpa Alta; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:



Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 82, párrafo 1, inciso b) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Es importante señalar que la parte actora es integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México⁴ y, en tal virtud, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México⁵, para analizar y resolver el presente juicio esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, el reconocimiento de que los pueblos originarios de la Ciudad de México cuentan con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas⁶.

Además, la controversia está relacionada con la elección de la persona titular de la Coordinación de Enlace Territorial del Pueblo,

⁴ Véanse los artículos 2 párrafo 2, 52 párrafo 3 fracción IV, 53 apartado A párrafo 2 fracciones IX y XIV, 56 párrafo 2 fracción V de la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁵ En los que se reconoce, la composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas residentes, así como de sus integrantes y se reconocen sus derechos.

⁶ Como lo ha sostenido esta Sala Regional en las sentencias de los diversos juicios de la ciudadanía: SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados; SCM-JDC-1111/2019 y su acumulado, así como SCM-JDC-126/2020, SCM-JDC-201/2020, entre otros.

la cual se convocó mediante sistemas normativos del pueblo originario de Santa Ana Tlacotenco en la Ciudad de México como se señala en la convocatoria respectiva.

Por ende, el análisis del asunto se hará bajo el reconocimiento de los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁷ y preservar la unidad nacional⁸.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

De ahí que en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2008⁹, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** y, en lo que al caso aplique, se reconoce la pertenencia a un pueblo originario al promovente y como tal, goza de los derechos que de tal circunstancia se derivan.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

⁷ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.



La demanda reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 13 párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

b) Oportunidad. El presente juicio se presentó dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió el nueve de septiembre y ésta se notificó al actor, por oficio, el trece siguiente; mientras que la demanda del presente medio de impugnación se presentó el diecisiete de septiembre siguiente, lo que hace evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. El promovente se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación toda vez que acude por propio derecho, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal local, la cual estima le genera una afectación a su derecho a ser votado respecto del proceso electivo en el que participó.

d) Interés jurídico. Se estima que el promovente tiene interés jurídico, toda vez que controvierte la resolución del Tribunal local recaída a un medio de impugnación, la cual estima vulneró su esfera de derechos, específicamente su derecho a ser votado.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque las leyes no contemplan medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, y al no actualizarse causal de

improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, **revocar** las Convocatorias para elegir al Consejo Electoral y a la Coordinación, conforme a lo siguiente:

- Del análisis de la Convocatoria del Consejo, advirtió que **no estableció un medio de impugnación** para controvertir cualquier acto relacionado con la elección -incluso la misma Convocatoria- que reuniera los requisitos necesarios; y que, aunque se haya establecido en el inciso e) del considerando tercero de dicha Convocatoria, que *la Asamblea Pública sería la máxima autoridad que resolvería lo no previsto en la Convocatoria*, consideró que ello **no reunía las formalidades esenciales del procedimiento** y que, al establecerse de manera tan genérica, crearía confusión respecto a que realmente fuera un medio de impugnación, por lo que lo consideró ineficaz para esos efectos.
- Asimismo, consideró que la Convocatoria del Consejo **no tuvo la difusión requerida** para poder llevar a cabo la Asamblea Comunitaria, debido a que se fijó en lugares poco visibles y solamente se difundió del veintiocho de junio al cuatro de julio, lo cual se estimó constituía un margen muy estrecho para impugnar su contenido.
- En cada uno de los medios de impugnación locales, requirió al Consejo Electoral para que rindiera el respectivo **informe circunstanciado** y remitiera la documentación pertinente, con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal de la



Ciudad de México; sin embargo, únicamente en uno de los medios de impugnación se cumplió con la presentación del informe correspondiente y, en aquel, fue omiso en hacer algún señalamiento en relación con la difusión de la Convocatoria del Consejo, sin acreditar que dicho proceso electivo se ajustó a derecho.

- Además, indicó que en el expediente no obraba algún elemento de prueba en el que constara **cuándo, cómo y dónde se llevó a cabo la difusión de la citada Convocatoria**, lo cual consideró, generaba falta de certeza en quiénes participaron y si quienes lo hicieron pertenecían al Pueblo.

En este sentido, ante la inexistencia de elementos probatorios que permitieran conocer la respuesta que tuvo la población a dicha Convocatoria y, en su caso, poder determinar si la misma tuvo una correcta difusión, determinó **revocar** la Convocatoria del Consejo.

En consecuencia, precisó que al dejar sin efectos la Convocatoria del Consejo procedía decretar la nulidad de los actos ocurridos con posterioridad -como el proceso electivo de la Coordinación de Enlace Territorial-; sin embargo, a fin de otorgar certeza a dicho proceso, analizó los motivos de agravio relacionados con la Convocatoria de la Coordinación, de conformidad con lo siguiente:

- Realizó un análisis de la Convocatoria para elegir a la persona titular de la Coordinación de Enlace Territorial, emitida el nueve de febrero de dos mil dieciocho, prueba que fue aportada por la parte actora local, a la cual le otorgó valor probatorio pleno, al no haber sido controvertida por la autoridad responsable local.
- Efectuó un análisis comparativo de la Convocatoria de la Coordinación del año dos mil dieciocho y de la que fue materia de impugnación en la resolución controvertida; respecto de las cuales advirtió diferencias sustanciales.

- En uno de los medios de impugnación locales, la parte actora, consideró vulnerado su derecho a ser votado en atención a que el Consejo Electoral le negó su registro como aspirante al cargo de la Coordinación de Enlace Territorial debido a que, para acreditar su identidad, presentó su cartilla del servicio militar -como lo permitía la Convocatoria de la Coordinación del año dos mil dieciocho- y no su credencial para votar, la cual le fue exigida.
- En tal virtud, dado que el Tribunal responsable consideró que únicamente contaba con la manifestación de la parte actora local respecto al hecho señalado, y no existía posicionamiento por parte del Consejo Electoral, tuvo por ciertos los hechos y por acreditada la **vulneración al derecho político electoral de la parte actora de ser votado**, al considerar que el Consejo Electoral restringió su derecho a registrarse como candidato a la Coordinación de Enlace Territorial, al no permitirle acreditar su identidad con un documento diverso a la credencial para votar, tal y como resultaba posible en la pasada Convocatoria del periodo correspondiente a los años 2018-2021.
- Destacó que la convocatoria del año dos mil dieciocho fue emitida en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1253/2017 y que, por lo tanto, los requisitos a exigirse en la reciente Convocatoria de la Coordinación debían ser, al menos, una reproducción de la pasada Convocatoria.

Por lo anterior, el Tribunal responsable estimó **fundado** el agravio y suficiente para **revocar** las convocatorias impugnadas.

En esencia, porque no se tuvo certeza de que los requisitos de la Convocatoria de la Coordinación constituirían una práctica



tradicional, o bien que su máximo órgano de decisión hubiera determinado su aplicación para el proceso del año en curso.

En tal situación **invalidó el proceso electivo de la Coordinación de Enlace Territorial** celebrado en la Comunidad, para el efecto de que se convoque a una Asamblea Comunitaria, y sea esta quien determine los requisitos que deban exigirse para la participación en esa elección debiendo respetar las garantías individuales y los derechos humanos.

Finalmente, al haber **revocado** las Convocatorias para elegir al Consejo Electoral y la Coordinación de Enlace Territorial, procedió a dejar sin efectos los nombramientos respectivos, y vinculó al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a la Alcaldía de Milpa Alta (a través de la Dirección de Participación Ciudadana), y a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, para que establecieran comunicación con las autoridades tradicionales del Pueblo (las que tuvieran registradas y se encontraran vigentes o en funciones), a efecto de que estas últimas, acorde con su sistema normativo interno, determinaran la forma de definir los requisitos que deberían cumplir quienes desearan conformar el Consejo Electoral 2021 (dos mil veintiuno), así como convocar a diversa Asamblea Comunitaria del Pueblo, a efecto de que establecieran los requisitos que deberían cumplir quienes desearan ocupar el cargo titular de la Coordinación de Enlace Territorial.

B. Síntesis de agravios

I. Extemporaneidad en la presentación de los medios de impugnación locales

El actor señala que la parte actora local de los juicios locales TECDMX-JLDC-118/2021 y TECDMX-JLDC-119/2021 presentó sus escritos de demanda vía correo electrónico, el día veintitrés de

julio, impugnando la Convocatoria del Consejo de veintiocho de junio, la Asamblea Comunitaria celebrada el cuatro de julio y la Convocatoria de la Coordinación de diez de julio, lo que a su juicio evidencia la presentación extemporánea de dichos medios de impugnación.

II. Omisión de publicar conforme a la ley, el escrito de demanda de la parte actora en el juicio local

El actor manifiesta que la autoridad responsable vulneró sus derechos a la impartición de justicia, al debido proceso y a la igualdad procesal, toda vez la autoridad responsable violó en su perjuicio los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, ya que a su decir el tribunal responsable no hizo del conocimiento público el escrito de demanda de la parte actora en el juicio local mediante la publicación de ley, para el efecto de que pudiera intervenir en el juicio local con el carácter de tercero interesado.

III. Actuación ilegal del Tribunal local al admitir los medios de impugnación locales en salto de instancia.

El actor manifiesta que indebidamente el Tribunal local admitió los medios de impugnación locales en salto de instancia, sin haberse agotado el principio de definitividad ya que, desde su perspectiva, el citado tribunal tenía la obligación de remitir las demandas al Consejo Electoral, en términos del artículo 79 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

IV. Ausencia de realizar diligencias para mejor proveer

El actor manifiesta que la autoridad responsable no tomó en cuenta las pruebas aportadas en el juicio y que, además, omitió realizar mayores diligencias para verificar si la Convocatoria del Consejo y de la Coordinación fueron difundidas suficientemente con la debida



anticipación ya que, ante la omisión por parte del Consejo Electoral de rendir los informes circunstanciados -en dos de los medios de impugnación locales-, considera que resolvió el asunto sin contar con elementos objetivos para ello.

C. Pretensión, metodología y tipo de conflicto

I. Pretensión

De la síntesis de agravios, se advierte que la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se confirme su nombramiento como titular de la Coordinación de Enlace Territorial del Pueblo.

II. Metodología

Los agravios serán analizados en el orden siguiente:

1. Supuesta extemporaneidad en la presentación de los medios de impugnación locales;
2. Supuesta omisión de publicar conforme a la ley, el escrito de demanda de la parte actora del juicio local;
3. Presunta actuación ilegal del Tribunal local al admitir los medios de impugnación locales en salto de instancia, y
4. Supuesta ausencia de realizar diligencias para mejor proveer. Situación que no causa afectación jurídica alguna al actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹⁰ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

III. Tipo de conflicto

Antes de estudiar los agravios, esta Sala Regional debe precisar qué tipo de conflicto se resuelve, para poder atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de las personas integrantes del Pueblo, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de dicha comunidad frente a intervenciones estatales.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**¹¹.

Conforme a esa jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso, se está en presencia de un **conflicto intracomunitario**, puesto que la controversia se originó debido a que algunas personas integrantes de la Comunidad sostuvieron en la instancia local, la ilegalidad de la emisión de las convocatorias tanto para la elección del Consejo Electoral, como de la Coordinación.

D. Respuesta a los agravios

I. Extemporaneidad en la presentación de los medios de impugnación locales

El agravio relacionado con la presunta extemporaneidad en la presentación de las demandas en los juicios de la ciudadanía locales TECDMX-JLDC-118/2021 y TECDMX-JLDC-119/2021, se considera **infundado**, como a continuación se explica.

En primer término, de constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- ✓ La demanda que originó el juicio de la ciudadanía local identificado con el número TECDMX-JLDC-118/2021 fue presentada el catorce de julio ante el Consejo Electoral¹² y, posteriormente, el veintitrés de julio¹³, se presentó a través de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Tribunal local, debido a la devolución de su demanda por parte del

¹² Consultable en el primer tomo del expediente al rubro indicado, de fojas 2 a 16.

¹³ Consultable en el primer tomo del expediente al rubro indicado en la foja 1.

mencionado Consejo. En el citado medio de impugnación se controvertió la Convocatoria de la Coordinación emitida el diez de julio.

En ese sentido, si el actor local impugnó la Convocatoria de la Coordinación emitida el diez de julio, el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de julio.

Por tanto, si la demanda se presentó el catorce de julio ante el Consejo Electoral - la autoridad responsable local - y esta autoridad incumplió su obligación de darle el trámite correspondiente a la demanda, en términos del artículo 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, irregularidad que no le puede deparar perjuicio al promovente; tal y como lo apuntó el Tribunal local, la presentación de esa demanda fue **oportuna**.

- ✓ La demanda que originó el juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-119/2021 fue presentada vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Tribunal local el veintitrés de julio¹⁴, -en la que se impugnó la Convocatoria del Consejo emitida el veintiocho de junio, la Asamblea Comunitaria celebrada el cuatro de julio y los resultados de la elección de la persona titular de la Coordinación de Enlace Territorial del Pueblo-.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró que, al no haberse aportado prueba o documentación alguna por el Consejo Electoral, en su informe circunstanciado¹⁵ que permitiera corroborar las fechas de la Convocatoria del Consejo emitida el veintiocho de junio, y de la Asamblea Comunitaria celebrada el cuatro de julio, no se tenía certeza sobre esas fechas; por lo que, tuvo por ciertas aquellas que la parte actora local indicó en su demanda.

¹⁴ Consultable en el segundo tomo del expediente al rubro indicado en la foja 1.

¹⁵ Consultable en el tercer tomo del expediente al rubro indicado, de fojas 51 a 55.



Aunado a ello tomó en consideración que la promovente en ese juicio de la ciudadanía local formaba parte de un Pueblo Originario, por lo que se le debería juzgar con una perspectiva que maximizara sus derechos, a efecto de lograr una tutela judicial efectiva, de este modo tuvo por oportuna la presentación de la demanda; situación que comparte esta Sala Regional.

En este mismo sentido, ha sido criterio de este Tribunal que el acceso a la justicia constituye la regla, mientras que la improcedencia de un medio de impugnación resulta una excepción; por ello las causas de improcedencia únicamente deben aplicarse cuando se satisfagan plenamente sus elementos constitutivos, circunstancia que en el caso no acontece, puesto que no se contaba con fecha cierta para definir a partir de qué día se establecería el cómputo para la presentación oportuna de la demanda.

Aunado a ello, importa considerar que el acceso efectivo a la justicia contemplado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, constituye un imperativo de orden público e interés general para toda autoridad, de conformidad con el tercer párrafo del artículo primero de la propia Norma Suprema; en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor, ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

Así que, para determinar que un medio de impugnación es improcedente, **deben acreditarse fehacientemente** las causas o motivos de improcedencia; esto es deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista **certidumbre y plena convicción** de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto; razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y

aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda.

Lo razonado encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2001¹⁶ de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, de la que se extrae que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, se debe tener aquella en la que fue presentada la demanda.

II. Omisión de publicar conforme a la ley, el escrito de demanda de la parte actora en el juicio local

Enseguida, se analizará el agravio relacionado con la supuesta omisión de la autoridad responsable de publicar, conforme a la ley, el escrito de demanda de la parte actora en el juicio local.

Al respecto el actor sostiene que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al no haber publicado, conforme a la ley, el medio de impugnación promovido por la parte actora en el juicio local y que, por tanto, no estuvo en aptitud de comparecer a juicio en su calidad de tercero interesado.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio en atención a que, mediante acuerdos de turno emitidos por el Magistrado Presidente del Tribunal local, es posible constatar que **se ordenó la notificación en estrados** por un plazo de tres días, a fin de **garantizar el cumplimiento del principio de publicidad**

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 11 y 12.



procesal; de esta manera, el Actuario adscrito al órgano jurisdiccional local realizó las notificaciones en estrados.

Lo anterior es posible constatarlo por medio de las imágenes que enseguida se insertan.

Cédula de notificación por estrados del acuerdo de turno que originó el juicio TECDMX-JLDC-118/2021



SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTRADOS**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-118/2021

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR MONTEROLA GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DE SANTA ANA TLACOTENCO, MILPA ALTA

Oficio No. SGoa: 5601/2021

23

Ciudad de México, a **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**. En cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO** de veintisiete de julio del año en curso, dictado en el expediente al rubro indicado por el **Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández**, Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual dispone que para los efectos a que se refieren los artículos 179, fracción IV, 184, fracciones VIII, XVI y XX, 185, fracciones III, IV y XVI, y 204, fracciones IV, VII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; **se turne el expediente a la Ponencia del suscrito**, y en acatamiento en lo dispuesto por los artículos 62, 64 y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 26, fracción XIII, 31 y 32 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el suscrito Actuario, **HAGO CONSTAR QUE: siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se notifica el presente proveído, mediante cédula y copia autorizada del mismo, fijándose en los estrados del propio Tribunal. DOY FE.**


TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTUARIO

LIC. JAVIER ZÚNIGA ÁLVAREZ



Cédula de notificación por estrados del acuerdo de turno que originó el juicio TECDMX-JLDC-119/2021




SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTRADOS**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-119/2021
PARTE ACTORA: EMMA NÁPOLES ROSAS
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DE SANTA ANA TLACOTENCO, MILPA ALTA
Oficio No. SGoa: 5602/2021

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno. En cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO** de veintisiete de julio del año en curso, dictado en el expediente al rubro indicado por el **Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández**, Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual dispone que para los efectos a que se refieren los artículos 179, fracción IV, 184, fracciones VIII, XVI y XX, 185, fracciones III, IV y XVI, y 204, fracciones IV, VII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; **se turne el expediente a la Ponencia del suscrito**, y en acatamiento en lo dispuesto por los artículos 62, 64 y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 26, fracción XIII, 31 y 32 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el suscrito Actuario, **HAGO CONSTAR QUE:** siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se notifica el presente proveído, mediante cédula y copia autorizada del mismo, fijándose en los estrados del propio Tribunal. **DOY FE.**-----

ACTUARIO
LIC. JAVIER ZÚNIGA ÁLVAREZ



Cédula de notificación por estrados del acuerdo de turno que originó el juicio TECDMX-JEL-216/2021, el cual fue reencauzado al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-129/2021



SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTRADOS**

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-216/2021
PARTE ACTORA: EMA NÁPOLES ROSAS Y OTRAS PERSONAS
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DEL PUEBLO DE SANTA ANA TLACOTENCO EN MILPA ALTA
Oficio No. SGoa: 4667/2021

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintiuno. En cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO** de doce de julio del presente año, dictado por el **Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández**, Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual dispone que para los efectos a que se refieren los artículos 179, fracción IV, 184, fracciones VIII, XVI y XX, 185, fracciones III, IV y XVI y 204, fracciones IV, VII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; **se turne el expediente a la Ponencia a su cargo**, y en acatamiento en lo dispuesto por los artículos 62, 64 y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 26, fracción XIII, 31 y 32 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el suscrito Actuario, **HAGO CONSTAR QUE:** siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se notifica el presente proveído, mediante cédula y copia autorizada del mismo, fijándose en los estrados del propio Tribunal. **DOY FE.**-----

ACTUARIO
LIC. JAVIER ZÚNIGA ÁLVAREZ





Al respecto, importa destacar que las cédulas de notificación constituyen documentales que obtienen el carácter de pruebas públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), así como 16, párrafo 1 y 2 de la Ley de Medios, al ser constancias emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; razón por la cual cuentan con valor probatorio pleno.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, se tiene que el Tribunal local **sí hizo del conocimiento público los medios de impugnación** presentados en la instancia local, por la parte actora local, al inconformarse de las Convocatorias para la elección al Consejo Electoral y la elección de la persona titular de la Coordinación de Enlace Territorial del Pueblo; por lo que es dable concluir que el actor sí tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto y de presentar su escrito de persona tercera interesada.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que el hecho de que el actor no haya logrado comparecer como la citada calidad en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-118/2021 y acumulados, no le priva, de manera absoluta, de exponer razonamientos relacionados con la materia de controversia planteada en la instancia local; ya que con la presentación del escrito de demanda que motivó la formación del expediente indicado al rubro, ha podido manifestar los argumentos, enderezar agravios y presentar las pruebas que considera le benefician.

III. Actuación ilegal del Tribunal local al admitir los medios de impugnación locales en salto de instancia

En el motivo de agravio en análisis, el actor manifiesta que indebidamente el Tribunal local admitió los medios de impugnación locales, en salto de instancia, sin haber agotado el principio de definitividad; ya que, desde su perspectiva, el citado tribunal tenía la obligación de remitir los medios de impugnación locales al

Consejo Electoral, en términos del artículo 79 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, importa considerar que el artículo 79 de la referida Ley procesal establece lo siguiente:

Cuando algún órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión del medio de impugnación. La actuación negligente de la autoridad u órgano partidista que recibió la demanda no podrá irrogarle perjuicio a la parte actora.

Cuando alguna persona pretenda interponer un medio de impugnación ante un órgano del Instituto, Tribunal, autoridad política o comunitaria u órgano partidario por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, en ese momento se le hará saber y se le orientará para que se dirija a la autoridad responsable.

De lo anterior se levantará la razón respectiva y se asentará en el libro de gobierno que se abra para tal efecto.

En el caso en análisis, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio, ello debido a que el promovente parte de la premisa errónea de que el Consejo Electoral era la autoridad competente para resolver los medios de impugnación locales en los que se controvirtió la conformación del citado Consejo, así como la Convocatoria de la Coordinación, la cual fue emitida por el referido Consejo.

Al respecto, el Tribunal local expuso que, por lo que hace a los expedientes identificados como TECDMX-JLDC-119/20201 y TECDMX-JLDC-129/2021, la Convocatoria del Consejo dispuso en su considerando tercero, inciso e) que *“Cualquier situación no prevista, se resolverá conforme a los usos y costumbres del poblado, en armonía con los principios Constitucionales y a las disposiciones en Materia Electoral de la Ciudad de México, durante la misma asamblea (...)”*

Por su parte, en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEDCMX-JLDC-118/2021, el Tribunal local determinó que la Convocatoria de la Coordinación dispuso en el considerando



tercero lo siguiente: *“El Consejo Electoral, es por usos y costumbres la máxima autoridad electoral y representativa de la comunidad en mención, en relación a la elección del Coordinador de Enlace Territorial, y fungirá como órgano para sancionar en caso de denuncias o impugnaciones; desahogando así cualquier circunstancia o eventualidad que se pueda presentar antes, durante y después de la jornada electoral”.*

En este tenor el órgano jurisdiccional local consideró que, aunque lo ordinario hubiera sido agotar la instancia a que se refiere el considerando tercero, inciso e) de la Convocatoria del Consejo y el considerando tercero de la Convocatoria de la Coordinación, se advertía la existencia de una **excepción al principio de definitividad**.

De manera, el Tribunal local estimó que se justificaba conocer las demandas locales mediante el salto de instancia, al manifestar que las Convocatorias no establecieron algún medio de impugnación para controvertir actos relacionados con las elecciones —o incluso las propias Convocatorias— que reuniera los requisitos necesarios, tales como el plazo para impugnar, el término para sustanciarlo y resolverlo; lo que creaba confusión e incertidumbre en las personas participantes de la elección, e implica una falta de certeza en cuanto al medio a través del que se podía impugnar.

Postura que es compartida por esta Sala Regional, ya que si bien las autoridades que emitieron las convocatorias establecieron -en el caso de la Convocatoria del Consejo- que la Asamblea Pública sería la máxima autoridad que resolvería lo no previsto en dicho llamamiento, así como que -en la Convocatoria de la Coordinación- sería el Consejo Electoral el órgano que fungiría para sancionar en caso de denuncias o impugnaciones; tales pronunciamientos por si mismos no establecieron un procedimiento en el que se respeten todas las formalidades esenciales del debido proceso legal,

exigidas constitucionalmente; por lo que formal y materialmente resultaban ineficaces para restituir -de manera adecuada y oportuna- a la parte actora en el goce de sus derechos político-electorales que estimó transgredidos.

IV. Ausencia de la valoración de pruebas y ausencia de diligencias para mejor proveer

En otro motivo de inconformidad, el actor se dolió de que la autoridad responsable no tomó en cuenta las pruebas aportadas en el juicio y que, además, omitió realizar mayores diligencias para verificar si la Convocatoria del Consejo y de la Coordinación fueron difundidas suficientemente con la debida anticipación ya que, ante la omisión por parte del Consejo Electoral de rendir los informes circunstanciados -en dos de los medios de impugnación locales-, considera que resolvió el asunto sin contar con elementos objetivos para ello.

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio y suficiente para revocar parcialmente la sentencia impugnada, con base en las consideraciones siguientes.

Si bien es cierto que el actor manifiesta que el tribunal responsable *no valoró las pruebas* aportadas en el juicio, sin precisar a qué probanzas refiere ni tampoco respecto de cuáles de los tres juicios locales, lo cierto es que en suplencia de la deficiencia de sus agravios¹⁷ se considera **fundado** el motivo de disenso por el cual señala que el Tribunal responsable **estuvo en posibilidad de realizar las diligencias necesarias** para verificar si la Convocatoria del Consejo y de la Coordinación fueron suficientemente difundidas y con la debida anticipación; aunado a

¹⁷ Jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95



que se advierte **pudo allegarse de mayores elementos convictivos**, entre los cuales se encuentra la totalidad de los informes circunstanciados, **a fin de contar con todos elementos objetivos para resolver el asunto sometido a su potestad; situación que, en el caso concreto, no aconteció.**

De una lectura de la resolución impugnada se advierte que, incluso, la autoridad responsable advirtió que las constancias que conformaban los expedientes de los juicios locales **carecían de la documentación necesaria** para tener por acreditadas determinadas afirmaciones o hechos que se pretendían probar; aunado a que es posible advertir diversas afirmaciones en las cuales **la responsable sugiere que no contaba con los elementos probatorios necesarios**, como enseguida se transcribe.

“ ...

Y solo en uno de los casos el Consejo Electoral rindió el informe correspondiente; sin embargo, el mismo careció de la documentación necesaria para acreditar que dicho proceso democrático se ajustó a Derecho.

...

Como es evidente, **el Consejo Electoral 2021 fue omiso en hacer algún señalamiento en relación con la difusión de la Convocatoria del Consejo.**

Por tanto, **en el expediente no obra elemento de prueba alguno** que ponga en evidencia cuándo, cómo y dónde se llevó a cabo la difusión de la citada Convocatoria.

...

Así, en el caso concreto, **no se cuenta con la lista de asistencia de vecinos y vecinas que acudieron a la mencionada Asamblea**, lo cual genera una **falta de certeza de quiénes participaron y si quienes lo hicieron verdaderamente pertenecen al Pueblo.**

...

En este sentido, **no existen elementos probatorios** que nos permitan deducir la respuesta que tuvo la población a dicha Convocatoria, y en su caso, **poder concluir si la misma tuvo una correcta difusión** o, por el contrario, que el número de participantes fue tan bajo —tres mil ochenta y dos votos, según el informe del Consejo Electoral arriba citado— lo que demostraría la falta de trasmisión hacia los pobladores de Santa Ana Tlacotenco.

“ ...”

(El resaltado es propio)

En ese sentido, y dado que la controversia involucrada requería **juzgar con una perspectiva intercultural** en la que se **acudiera a**

las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁸, y en las que se consideraran las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁹, es que resulta **FUNDADO** el motivo de agravio, relativo a **se debieron realizar mayores diligencias a fin de verificar si las Convocatorias se difundieron con suficiencia y con la debida anticipación**, entre otras cuestiones.

En efecto, en los expedientes que conformaron los juicios materia de la resolución impugnada no se cuenta con las constancias que permitan acreditar las **verdaderas condiciones de la difusión de la Convocatoria del Consejo** (duración, ubicación y características).

En ese sentido, resulta incuestionable que la autoridad responsable **debió realizar las diligencias necesarias que le permitieran tener claridad en torno a si dicha convocatoria se realizó de conformidad con los usos y costumbres del Pueblo.**

Lo anterior a fin de verificar, por ejemplo: si la difusión de la citada convocatoria se realizó en circunstancias similares a procesos electivos previos, con características análogas (lugar, tiempo y modo); si el número de personas que participaron en las asambleas de procesos electivos anteriores se aproxima al de las actuales; ya que de esa manera se considera que se contaría con parámetros objetivos para estar en posibilidad de decidir la cuestión planteada.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95, y LII/2016, con el rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹⁹ Artículos 2 Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, y 8.1 del Convenio 169.



No escapa a este órgano jurisdiccional que, de los tres medios de impugnación locales, materia de la resolución impugnada, solamente respecto de uno se contó con el informe circunstanciado.

Sin embargo, importa tener presente que, si bien la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano resolutor, el Tribunal local cuenta con los mecanismos y herramientas suficientes para insistir en el cumplimiento de los requerimientos -de información o documentación- que realice.

En efecto, se considera que la autoridad responsable, a fin de contar con elementos suficientes para resolver **podía solicitar, de nueva cuenta, la emisión de los señalados informes circunstanciados**; asimismo, ante el desconocimiento de las circunstancias que rodearon la emisión y publicitación de las Convocatorias, la autoridad responsable se encontraba facultada para allegarse de la información y documentación necesaria.

En el mismo sentido se considera que, respecto de la Convocatoria de la Coordinación, el órgano jurisdiccional local estaba en posibilidad de verificar todas las circunstancias que le generaran duda, a fin de resolver de manera exhaustiva las cuestiones planteadas.

Ahora bien, de darse el caso que las autoridades requeridas, como lo son las personas que conforman el Consejo Electoral, no dieran contestación a lo solicitado, se estima que la autoridad responsable **cuenta con la facultad de insistir en su cumplimiento** a través de la formulación de nuevos requerimientos que desarrollen a profundidad el motivo de lo solicitado, o bien proporcionando un mayor número de opciones a las autoridades requeridas de la documentación o información, a fin de que puedan solventar lo requerido.

Asimismo, se considera necesario tener presente que **no solo se pueden realizar requerimientos al Consejo Electoral, sino que se pueden realizar en lo individual a sus integrantes, o bien vincular en auxilio a otras autoridades que podrían haber estado relacionadas con la emisión de las convocatorias;** por ejemplo, al Instituto Electoral de la Ciudad de México; a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; autoridades tradicionales del pueblo de Santa Ana Tlacotenco, Milpa Alta -registradas, vigentes o en funciones-; a la persona Representante Auxiliar Comunal; a la persona que ostente la presidencia del Comisariado Ejidal, o a la persona Representante del Consejo del Pueblo, entre otras.

Lo anterior, a fin de **garantizar el acceso a la justicia** para obtener la máxima protección contra la violación de los derechos alegados²⁰, y a fin de **juzgar con una perspectiva intercultural y pluricultural;** puesto que habría que considerar las dificultades o imposibilidades que podrían enfrentar las personas integrantes del Consejo Electoral, al pretender dar cumplimiento a requerimientos o trámites normados en ordenamientos jurídicos a los que con habitualidad atienden otras autoridades del Estado; pues es de señalarse que dicho órgano no goza de permanencia, puesto que una vez que se realiza la elección de la Coordinación de Enlace Territorial se desintegra.

En tal virtud, esta Sala Regional considera que **el Tribunal local debió realizar diligencias adicionales a fin de contar con elementos suficientes y contundentes que le permitan tener certeza** de: cómo tradicionalmente se ha desarrollado el proceso de elección del Consejo Electoral; quiénes han aprobado, publicado y difundido las respectivas convocatorias; el alcance y las

²⁰ Artículos 2 Apartado A, fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para pueblos indígenas y tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.



características de éstas y de aquellas de procesos de elección tradicionales anteriores, entre otras -a fin de contar con un comparativo de elecciones previas-.

En esencia, **se considera imprescindible que el Tribunal local cuente con todas las constancias, documentos y elementos probatorios que le brinden certeza** de que los requisitos de la Convocatoria de la Coordinación constituyeron una práctica tradicional, ajustada al sistema normativo interno del Pueblo, de modo tal que no genere perjuicio a ninguna de las partes involucradas en la contienda electoral.

Así, al resultar **fundado** el agravio relativo a **la omisión del Tribunal responsable de efectuar diligencias para mejor proveer**, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada por cuanto hace a la referida omisión, quedando firmes el resto de las consideraciones respecto de las cuales los agravios resultaron infundados.

CUARTA. Efectos de la sentencia.

En virtud de que resultó **fundado** un agravio de la parte actora, se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para el efecto de que la autoridad responsable **realice con suficiencia y exhaustividad todos los requerimientos que resulten necesarios**, a fin de allegarse de la mayor cantidad de elementos que le permitan tener **certeza** de todas las cuestiones relacionadas con el proceso electoral tradicional que dio origen a las convocatorias en análisis.

Lo anterior en el entendido de que **deberá agotar todos los canales de comunicación con todas las autoridades involucradas**, considerando las opciones proporcionadas en las consideraciones que dan sustento a la presente decisión; **debiendo de informar periódicamente a este órgano jurisdiccional** cada vez que se allegue de los elementos convictivos que le permitirán

resolver con suficiencia las cuestiones planteadas en torno ambas convocatorias.

Asimismo, **se ordena** al Tribunal responsable que, **en auxilio** de labores de esta Sala Regional, **notifique el presente fallo** a las autoridades tradicionales del Pueblo encargadas de emitir las Convocatorias (del Consejo y de la Coordinación) registradas, vigentes o en funciones, así como la persona Representante Auxiliar Comunal; a la persona que ostente la presidencia del Comisariado Ejidal, y a la persona Representante del Consejo del Pueblo; ello, a través de los mecanismos efectivos de comunicación que estime pertinentes.

Notificaciones que deberá remitir a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, en los términos precisados en este fallo.

NOTIFIQUESE; personalmente al actor; por **correo electrónico** al Instituto Electoral de la Ciudad de México; **por oficio** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Alcaldía de Milpa Alta (a través de la Dirección de Participación Ciudadana o área a fin), a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por



ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños; con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²¹ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-2216/2021²²

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, formulo voto particular, al no coincidir con el sentido de la sentencia que se emitió en este juicio.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en el artículo 2º de la Constitución Federal, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige estudiar los asuntos en que se ven involucradas con una perspectiva intercultural.

Lo anterior implica, respetar y reconocer que los pueblos y comunidades indígenas -así como los pueblos originarios de esta Ciudad de México- cuentan con principios, instituciones, autoridades y características propias, originadas a partir de su desarrollo histórico y cosmovisión que son distintas e independientes de las generadas en el derecho legislado.

²¹ En la elaboración del voto colaboró: Ivonne Landa Román.

²² En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

Por lo tanto, los órganos jurisdiccionales debemos privilegiar el principio de maximización de su autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo originario -siempre que se respeten los derechos humanos- pues ello constituye precisamente, la piedra angular de su autogobierno.

Así, en esta controversia se debió reconocer el pluralismo que establece la Constitución Federal en su artículo segundo y con base en dicho mandato tomar en cuenta el derecho al autogobierno de la Comunidad reconocido tanto en la referida constitución como en instrumentos internacionales²³ y que en esencia implica el derecho a tener, no solo su propio sistema normativo interno, sino sus propias autoridades, estructuras, instituciones, usos, costumbres y tradiciones, dentro de los cuales se encuentra, sin lugar a dudas, el sistema desarrollado por cada pueblo indígena, para solucionar al interior de cada comunidad, los conflictos que surjan entre sus habitantes.

Este derecho es trascendental pues permite que sea la propia comunidad, que conoce su sistema normativo interno y el contexto relativo a cada conflicto, quien de manera autónoma resuelva sus controversias sin injerencias estatales.

²³ Este derecho está contenido, entre otros, en las siguientes normas:

1. **Constitución Federal:** Artículo 2, Base A, fracción II, que nos obliga como autoridades del Estado a respetar y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
2. **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:** Artículo 8 que señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán considerarse sus costumbres o derecho consuetudinario y que dichos pueblos tienen derecho a conservar sus instituciones.
3. **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:** Artículos 4 y 5 que establecen el derecho a su autonomía y el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.



Por ello, en atención a dicho mandato constitucional, debimos privilegiar las instancias de solución con que cuenta la Comunidad lo que conlleva respetar y maximizar su autonomía y autogobierno, como lo estableció la Sala Superior en la jurisprudencia 37/2016²⁴.

Así, considero que la parte actora tiene toda la razón al cuestionar la competencia por instancia del Tribunal Local al haber resuelto la controversia sin atender a que antes debió haber sido conocida por las autoridades del propio Pueblo en términos de lo establecido en las Convocatorias tanto del Consejo como de la Coordinación.

Caso concreto

El proyecto sostiene que fue correcto que el Tribunal Local determinara que la Asamblea -para el caso de la Convocatoria del Consejo- y el Consejo Electoral -tratándose de la Convocatoria de la Coordinación- no eran una instancia idónea para resolver las controversias que en su caso surgieran de los procedimientos convocados en ambas pues *“no establecieron un procedimiento en el que se respeten todas las formalidades esenciales del debido proceso legal, exigidas constitucionalmente; por lo que formal y materialmente resultaban ineficaces para restituir -de manera adecuada y oportuna- a la parte actora en el goce de sus derechos político-electorales que estimó transgredidos.”*

Considero que con independencia de ello, el juzgar con perspectiva intercultural esta controversia nos debía llevar a entender que el sistema normativo interno del Pueblo no requería necesariamente que dentro de esas convocatorias se establecieran las reglas completas para el desahogo de los medios de impugnación o

²⁴ Rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 13 y 14.

mecanismos para la resolución de las controversias que en su caso surgieran en el curso de tales procedimientos electivos.

En ese sentido, es necesario recordar lo que la Convocatoria del Consejo y la Coordinación establecieron al respecto -respectivamente-:

“Cualquier situación no prevista, se resolverá conforme a los usos y costumbres del poblado, en armonía con los principios Constitucionales y a las disposiciones en Materia Electoral de la Ciudad de México, durante la misma asamblea (...)”

“El Consejo Electoral, es por usos y costumbres la máxima autoridad electoral y representativa de la comunidad en mención, en relación a la elección del Coordinador de Enlace Territorial, y fungirá como órgano para sancionar en caso de denuncias o impugnaciones; desahogando así cualquier circunstancia o eventualidad que se pueda presentar antes, durante y después de la jornada electoral”.

El hecho de que tales disposiciones sean tan generales, no debería -a mi consideración- llevar a hacer nugatorio el derecho de autodeterminación y autogobierno de la Comunidad que involucra su derecho a dirimir en su seno -en una primera instancia- las controversias que se generen en relación con la elección de sus propias autoridades tradicionales.

Esto, repito, considerando además nuestro deber de juzgar con una perspectiva intercultural, lo que necesariamente implica reconocer sistemas jurídicos diversos al legislado en los que podría ser válido el establecimiento de ese tipo de disposiciones que podrían estar vinculadas justamente a los usos y costumbres y sistema normativo interno del propio Pueblo que sin necesidad de una norma escrita que regule los procedimientos a desahogarse para resolver controversias como las planteadas, sí garantice el debido proceso de las partes involucradas lo que a la vez, reitero por ser esencial en mi decisión, respetaría el derecho a la autodeterminación y autogobierno de la Comunidad -no solo de las partes involucradas en la controversia-.



En ese sentido, concluir que porque tales reglas no quedaron plasmadas en las convocatorias, no existe en el seno del Pueblo un procedimiento debidamente establecido que garantice el debido proceso a las partes involucradas es, a mi consideración, una idea contraria a juzgar con perspectiva intercultural.

Refuerza mi convicción al respecto el contenido esencial de la jurisprudencia 16/2014 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**²⁵ la cual establece entre otras cosas que *“Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad.”*

Si la propia Sala Superior ha determinado que la falta de regulación del sistema legislado no puede constituir una excepción para el principio de definitividad pues restringiría el principio de tutela judicial efectiva ¿cuánto más no lo haría el considerarlo exceptuado en este tipo de controversias en que no solo está de por medio el acceso a la justicia de las personas involucradas en la controversia sino el del propio Pueblo a dirimir las en su seno sin injerencia del Estado? Es decir, el respeto de los tribunales estatales -como lo es esta sala- al derecho del Pueblo a su autodeterminación y autogobierno.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 34, 35 y 36.

SCM-JDC-2216/2021

Por lo anterior, emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.